

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182022005100**
ACCIONANTE: **MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA en representación de NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**
ACCIONADO: **SANITAS EPS**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA** en representación de **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** contra **SANITAS EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA interpuso demanda de tutela en representación de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, a través de la cual expuso que su hija fue diagnosticada de Purpura Trombocitopénica Idiopática, Microangiopatía Trombótica, Anemia de tipo no especificado, Constipación, Insuficiencia Renal Aguda y Cefalea, motivo por el que el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento denominado Rituximab; el cual no le ha sido suministrado por **SANITAS EPS**, en razón a que no tiene registro Invima ni indicaciones Unirs. Empero, afirmó es la única alternativa viable para salvar la vida de su hija.

En consecuencia, solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su agenciada, se ordene a la accionada **SANITAS EPS** para que autorice y suministre el medicamento que le fue ordenado a su hija por el médico tratante. Además, le proporcione el tratamiento integral que se derive de sus enfermedades.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a **SANITAS EPS** con el objeto de que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional al Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, Invima y Mipres y se concedió la Medida Provisional invocada por la parte accionante.

1.3. Respuesta de las entidades accionadas.

1.3.1. SANITAS EPS.

En escrito de respuesta allegado vía correo electrónico al Juzgado, la accionada expuso que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la actora, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (Res. 2292 de 2021), y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web MIPRES (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).

Precisó, que esa entidad jamás ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos ha adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, pues afirmó a la fecha no hay registro de servicios negados y / o pendientes de trámite por parte de SANITAS EPS, ya que pese a que el medicamento reclamado en la acción constitucional por la petente no cumple con indicaciones terapéuticas de uso aprobada por Invima y/o Listado Unis, en atención a la Medida Provisional decretada por el Juzgado, se autorizó y ordenó el suministro de dicho medicamento a la agenciada.

Manifestó, que no se puede acceder a la pretensión de suministro de tratamiento integral, pues sin que se cuente con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de NATHANIA PAOLA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Además, esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

En consideración a lo anterior, solicito se declare improcedente la acción constitucional, como quiera que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA en representación de NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA. Subsidiariamente, depreco, que el fallo se delimite a la patología objeto de amparo y se ordene el recobro al Adres.

1.3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico, la vinculada señaló que esa cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Manifestó, que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, se debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Por lo anterior, consideró que la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

1.3.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

A través de escrito de contestación la vinculada expuso que una vez fueron notificados del trámite de la acción de tutela, el presente caso se trasladó a la Dirección de Protección Al Usuario - Grupo Interno de Trabajo de Inspección Y Vigilancia a las PQRD, quienes de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del decreto 1080 de 2021, se encuentran realizando las labores correspondientes.

Explicó, que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad de la paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas que rigen la materia.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y se desvincule de toda responsabilidad dentro de la acción constitucional.

1.3.4. INVIMA.

En réplica allegada al Juzgado la vinculada manifestó que las pretensiones de la accionante se centran en que se proceda con la entrega oportuna del medicamento RITUXIMAB, y se autoricen los procedimientos necesarios para tratar la patología de la menor NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA. Por ende, de prosperar alguna petición, esta deberá ser satisfecha por la E.P.S de la actora, teniendo en cuenta la necesidad de la paciente, toda vez que el

medicamento ordenado para el tratamiento cuenta con el registro sanitario otorgado por el Instituto.

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la acción de tutela, pues ha quedado probado que no ha violentado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la EPS accionada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS** entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** ante la negativa en autorizar y suministrar el medicamento denominado Rituximab que le fue prescrito por su médico tratante, a propósito de las enfermedades que padece.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** ante la omisión de la entidad accionada en garantizar el medicamento que le fue ordenado por su médico tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que la actora, esto es, **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** padece varias enfermedades, situación por la que se halla imposibilitada para instaurar la acción constitucional en nombre propio, hecho que fue relatado por la accionante y que no fue controvertido por la entidad accionada, en consecuencia, se tendrá por cierto.

En ese orden de ideas, no hay duda que la señora MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA, se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, lo cual encuentra el Despacho se ajusta a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.5. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

¹ Sentencia T-760 de 2008

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante presenta serios quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de aliviar las morbilidades que la aquejan y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta sede judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada autorizar y suministrar el servicio en salud que le fue prescrito a la actora por su médico tratante; además, le brinde el tratamiento integral que requiera para tratar sus enfermedades.

2.7. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica narrada en el libelo de tutela, junto con el material probatorio que fue arrimado junto con aquel, su puede establecer que la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** fue diagnosticada de Purpura Trombocitopénica Idiopática, Microangiopatía Trombótica, Anemia de tipo no especificado, Constipación, Insuficiencia Renal Aguda y Cefalea, motivo por el cual el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento denominado Rituximab; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de amparo, la accionada **SANITAS EPS**, no había autorizado y suministrado el medicamento que requiere de manera urgente la actora.

No obstante, durante el curso del presente trámite, la entidad accionada atendiendo la Medida Provisional decretada por el Juzgado informó que procedió de manera inmediata a autorizar el medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY (MABTHERA) con volante 196543995 direccionado a IPS FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA. Además, anunció que en comunicación telefónica realizada por esa entidad el día 7 de septiembre de 2022 la madre de la accionante, esto es, la señora Mónica Segura, advirtió que ya le aplicaron el medicamento a la paciente.

Así las cosas, considera el Despacho que la acción de tutela **se torna improcedente, en el entendido que su pretensión fue satisfecha.**

Con relación a esta circunstancia, la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2012, precisó:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, **ha desaparecido la vulneración o amenaza** y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y **hace improcedente la acción de tutela** (...)"*. (Resaltado del Juzgado).

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, en torno a la pretensión tendiente a que se autorizara y suministrara el medicamento denominado Rituximab, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la presunta omisión de la entidad accionada **SANITAS EPS**, toda vez que durante el curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la parte actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, esta juez constitucional no puede pasar por inadvertido el hecho de que la entidad promotora de salud accionada se ha rehusado a garantizar la prestación del servicio de salud demandado por la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** de manera oportuna de acuerdo a las recomendaciones de su especialista tratante, pues nótese como el medicamento cuyo suministro demandó a través de la acción de amparo, pese a ser esencial, y haber sido prescrito por su médico tratante, no le había sido garantizado, y fue a propósito de la presente acción constitucional y la Medida Provisional decretada por el Juzgado, que se materializó, omisión que representó una amenaza cierta y continua a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de ésta.

Se insiste, no basta con autorizar el servicio, sino que además se debe garantizar a plenitud su prestación, en este caso, a través del suministro del medicamento ordenado en un centro médico especializado, sobre lo cual se evidenció un retraso prolongado en el tratamiento, en detrimento del estado de salud e integridad física de la usuaria, que incluso amenazó su existencia misma y sólo cesó tal vulneración una vez intervino este Despacho.

Tal omisión le ha impedido a la paciente acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de las patologías que la aquejan, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de las enfermedades. Además, de tratarse de una menor de edad, lo que significa que es un sujeto de especial protección constitucional, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los

especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **SANITAS EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud, le asiste de propender por una eficiente y oportuna **“prestación del servicio de salud”** respecto de ésta.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en donde se denota negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho determinará la viabilidad de otorgarle el tratamiento integral de las patologías que aquella presenta. Para el efecto, abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, luego determinará la procedencia de este.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho”. (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

Trasladados las anteriores premisas al presente asunto, y de acuerdo con las características de las enfermedades que aquejan a la usuaria, en virtud de la cual requiere atención médica continua e ininterrumpida, acompañada de la materialización efectiva de la multiplicidad de servicios médicos que le sean prescritos por el especialista tratante, y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por la tutelante, el Juzgado **en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de las patologías de PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, MICROANGIOPATIA TROMBOTICA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACION, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA y CEFALEA, que aquejan a la menor NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA.**

Corolario, se ordenará a la accionada **SANITAS EPS** por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente **para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso,**

todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y **forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías de PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, MICROANGIOPATIA TROMBOTICA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACION, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA y CEFALEA** que padece la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, esto es, toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios, mientras continúe su condición de afiliada a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes.

En virtud de lo expuesto, en la resolutive del fallo no se puede determinar con exactitud, cuáles sean esos procedimientos, exámenes o medicamentos, requeridos por la accionante para el manejo y control de las patologías de **PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, MICROANGIOPATIA TROMBOTICA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACION, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA y CEFALEA** que padece, fuera del que generó la presente acción y que fue satisfecho en el curso de la misma, puesto que, ello sólo depende de la evolución de las enfermedades, que es la que lleva al galeno, a determinar el tratamiento y los medicamentos que requiere la paciente.

Sin que ello signifique que se están amparando situaciones futuras, que aún no han ocurrido, ni se encuentran amenazadas o en peligro, sino que es una consecuencia lógica en la evolución de las patologías que aquejan a la usuaria.

Por lo anterior, mal podría considerar el Despacho que en el futuro cada vez que el especialista tratante ordene un nuevo procedimiento o medicamento, para el manejo de las patologías de la que se da cuenta en la presente acción, se vea la usuaria en la necesidad de impetrar una nueva acción de tutela, y, por tal razón desde ya debe protegerse las garantías constitucionales referidas en líneas anteriores.

Lo anterior no obsta para recordar a **SANITAS EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, ha de advertirse que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INVIMA Y MIPRES** dentro del ámbito de sus competencias, hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, razón por la cual serán desvinculadas del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la señora MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA en representación de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, tendiente a que se autorizara y suministrara el medicamento denominado Rituximab que le fue prescrito por el médico tratante a la agenciada, **por cesación de la actuación impugnada ante la ocurrencia de un hecho superado**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA**, quien es agenciada en estas diligencias por la señora **MONICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **SANITAS EPS** que, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías de PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, MICROANGIOPATIA TROMBOTICA, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACION, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA y CEFALEA que padece la menor NATHANIA PAOLA DELGADO SEGURA** en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INVIMA Y MIPRES**.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d56d2b4448d631f2297d33c6684a2e64724b1c7c101ba572e104d332b4a1af**

Documento generado en 12/09/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>